

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.

Hago saber la solicitud de entrega de título judicial, y contrato de transacción celebrado entre la FIDUPREVISORA SA. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y LA DEMANDANTE YERALDIN TUIRAN VARGAS, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo institucional

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÒRDOBA**

RADICADO No. 2017-00125-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERALDIN TUIRAN VARGAS CONTRA CAPRECOM EN LIQUIDACION.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÍA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en escrito enviado a través del correo institucional del despacho, la entrega del título Judicial número 781700 que fuera consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO por la suma \$9.059.668, que corresponde a la suma transigida entre las partes, como pago de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, igualmente manifiesta que, entre las partes se celebró un contrato de transacción respecto a la sentencia proferida en el trámite del proceso ordinario.

Por lo anterior, solicita que el título judicial mencionado sea consignado directamente a la Dra. CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, por tener facultad expresa para recibir, consignación que solicitó sea en la modalidad orden de pago con abono a cuenta, conforme a lo señalado en la circular N° PCSJC20- 17 del 29 de abril de 2020. Por otro lado, para efectos de hacer seguimiento a las actuaciones procesales, igualmente solicita se habilite el proceso de la referencia en la plataforma Tyba; y como consecuencia el desarchivo definitivo del presente proceso, finalmente manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable que ordene la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a su favor de acuerdo a las consignaciones realizadas por la entidad demandada.

La apoderada judicial con su solicitud allegó CONTRATO DE TRANSACIÒN CELEBRADO ENTRE LA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

De otra parte, examinada cuidadosamente la sentencia de primera instancia, se tiene que a través de la misma se condenó a la demandada a pagar a la demandante las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan: La suma de \$2.649.476 por concepto de cesantías, vacaciones \$1.762.162, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo \$12.427.800; así mismo condenó a la demandada a pagar a la accionante la suma de \$59.751 por concepto de indemnización moratoria a partir del 30 de abril 2016 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado por concepto de acreencias.

Igualmente, se condenó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO a pagar a favor de la accionante el porcentaje de aportes a salud y pensión que le correspondía como empleador a partir del 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016; también impuso condena por concepto de costas y agencias en derecho en la suma de \$3.544.131.

Por su parte el Superior mediante acta de audiencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, excluyendo la condena impuesta únicamente en lo relacionado a la suma de \$12.427.800 por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo, así mismo revocó el numeral cuarto y absolvió igualmente a la demandada de dicha pretensión, confirmando todo lo demás.

El día 03 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por valor de 17.878.485 y el día 30 de agosto de 2019 se celebró audiencia inicial del artículo 372 del CGP, en la cual se rechazaron las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada y se dispuso la remisión del expediente al "PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO", conforme lo dispuesto por el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000.

Posteriormente se celebró contrato de transacción entre FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y ALICIA COGOLLO BURGOS, en la que convinieron por mutuo acuerdo e irrevocablemente en transigir sobre el valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo condenatorio proferido dentro del presente proceso, "*respecto al valor de la indexación, sanción moratoria, intereses moratorios*" y el valor de las costas"

Dentro de lo acordado a través del citado contrato de transacción, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO se obligó a pagar a la demandante la suma de \$9.059.668 mediante constitución de depósito judicial a favor del JUZGADO SEGUNDO

LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA la cuenta número 230012032002 del BANCO AGRARIO, por concepto del valor de descrito dentro de la liquidación que hace parte integral del presente contrato. (disposición segunda del contrato)

En el mismo contrato de transacción se estableció que la FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN constituye depósito judicial por valor de \$9.059.668, será de diez (10) días hábiles una vez se reciba respuesta de la DIAN y la totalidad de la documentación. (disposición quinta del contrato)

Finalmente manifestaron las partes que participaron libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de dicho contrato.

En el caso bajo estudio y dada la presentación de escrito de transacción celebrado entre las partes, el cual versa sobre el contenido de la sentencia proferida dentro del trámite del juicio ordinario, y conforme al cual solicitan la entrega de título judicial en favor de la demandante, el despacho se adentra en el análisis de dicho contrato a efecto de establecer su viabilidad y si el mismo es susceptible de aprobación, para lo cual se esgrimen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación o precaven la existencia de un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION> La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En materia laboral, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo regula el contrato de transacción, así:

“ART 15 VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es valida la transaccion en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

Pues bien, en relación con la normativa en cita, emerge que la transacción como forma de terminación del proceso, procede cuando se realiza en el curso de este, es decir, antes de dictar sentencia, o en el caso de que se haya proferido esta, cuando versa sobre aspectos referentes al cumplimiento de aquella, como por ejemplo, la modalidad y tiempo para el pago de la condena impuesta etc, pero nunca puede versar sobre aspectos relacionados con la modificación de la suma objeto de condena o el derecho ya reconocido, pues en esos casos ello equivale a transigir sobre un derecho que adquirió el carácter de cierto e indiscutible a partir de lo decidido en sede jurisdiccional; en otras palabras, una vez proferida la sentencia dentro del proceso ordinario, no pueden las partes transigir sobre las prestaciones y derechos reconocidos en la sentencia, pues ello implica el desconocimiento del derecho cierto e indiscutible ya declarado por el Juez, mas aun si se trata de derechos sociales reconocidos al trabajador.

Aunado a lo anterior, por definición, la transacción no puede consistir en la renuncia de un derecho que no se encuentra en disputa, ora porque no existe conflicto o discusión en cuanto a su reconocimiento, ora porque ya se produjo sentencia judicial que zanjó la diferencias surgidas entre las partes, por lo cual el derecho adquirió el carácter de certeza a partir del proferimiento de aquella.

En ese contexto, realizado el análisis del documento de “transacción” aportado por las partes para su aprobación y pago de título judicial consignado por la demandada a ordenes del despacho, deviene que el mismo no cumple con los requisitos propios de la transacción a efecto de ser aprobado, pues como bien se puede establecer a partir de su contenido, el documento da cuenta de que las partes transigieron sobre el valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el superior, en cuanto a la liquidación de las sumas

objeto de condena, conforme se desprende las clausulas primera y segunda, lo cual contraviene lo señalado por la normativa en cita, pues una vez proferida decision de fondo sobre lo reclamado, no podian las partes transigir sobre ello modificando la liquidacion de las sumas objeto de condena impuestas en la sentencia, so pena de desconocer derechos ciertos e indiscutibles reconocidos en ella. Ademias tengase en cuenta que en este estadio procesal en que se encuentra el tramite (ejecucion a continuacion del juicio ordinario), no es posible transigir, a menos que esta verse sobre el cumplimiento de la sentencia, lo que no se refleja en el documento aportado. Cosa distinta es que las partes soliciten la terminacion del proceso ejecutivo por otra de las modalidades de terminacion anormal del proceso establecidos en elCodigo General del Proceso, como la terminacion por pago (art 461) etc.

Sin embargo, encuentra el despacho que conforme se dispuso en audiencia del dia 30 de agosto de 2019, el expediente fue remitido al “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”, por cuenta de la suspension del proceso, motivo por el cual, amen del pronunciamiento aquí realizado en cuanto a la improcedencia de la transaccion, encuentra el despacho que el tramite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido y por tal razon se requerirá a dicha entidad para que informe el estado del tramite surtido para el pago de acreedores dentro del proceso liquidatorio, en especial a la aquí ejecutante, a efecto de decidir lo que corresponda en relacion con la terminacion o continuacion del tramite dentro del presente asunto. En consecuencia se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la entrega del titulo judicial.

Amen de lo anterior, se advierte que una de las condenas proferidas lo fue por concepto de aportes a salud y pensión que le correspondía como empleador a partir del 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual deberá igualmente acreditar o realizar manifestación expresa en cuanto a su cumplimiento.

Corolario de lo expuesto, el despacho habrá de desestimar e improbar la transaccion aportada, pues la misma no cumple con los presupuestos necesarios para su validez, dado el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador y el estado de certeza e indiscutibilidad que adquirieron estos al momento en que se profirió sentencia dentro del presente proceso, aunado a que en este momento procesal no podian las partes transigir, sobre las sumas objeto de condena y su liquidacion, amen de la suspension actual del presente tramite.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al P.A.R. CAPRECOM EN LIQUIDACION, para que informe al despacho el estado del tramite en relación con el pago de la acreencia que se cobra dentro del presente proceso ejecutivo, a fin de determinar sobre la reanudación del presente proceso.

SEGUNDO: IMPROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO TRANSACCIONAL presentado por las partes, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de hacer entrega del título Judicial número 781700 que fuera consignado por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO por la suma \$9.059.668., acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j062lcmon@cendoj.ra.majudicia.gov.**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925a56be9b9ab1099a111153b9d7807cdabc2ae4b12e0252195e5191c05a50a55
Documento generado en 17/09/2021 12:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**